

TASA POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO ORDENANZA FISCAL NÚMERO 7

FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 1º.-

De conformidad con el número 4, del artículo 15, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por el Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público. Legislación: Ley 7/85 de 2 de Abril y R. D. 781/86 y concordantes.

ARTÍCULO 2º.-

Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3º.-

- 1.- Hecho imponible: Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.
- 2.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.
- 3.- Sujeto pasivo: Las personas jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligadas el pago de esta exacción.

BASES Y TARIFAS

ARTÍCULO 4°.

Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle. (Sin fijar categoría de la calle)



ARTÍCULO 5º.-

La tarifa a aplicar será la siguiente:

TARIFA

Licencias de colocación de canalones o tuberías para aguas pluviales o domésticas y demás, o simplemente, un canon anual que podrá ser mayor respecto a los edificios cuyas aguas viertan a la vía pública sin canalización.

CONCEPTOS GRAVADOS	DERECHOS EUROS
Por cada metro lineal de fachada con o sin canalón	0,30 €/m

ARTÍCULO 6°.-

- 1.- Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.
- 2.- Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de ley que no sean de régimen local.
- 3.- Se representarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto nº 3250/1976, de 30 de diciembre.
- 4.- Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTÍCULO 7º.-

1.- A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en los lugares de costumbre.



- 2.- El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.
- 3.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:
 - a) Los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos
 - c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.
- 4.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieran sido presentadas.

ARTÍCULO 8º.-

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

ARTÍCULO 9º.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS.

ARTÍCULO 10º.-

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

ARTÍCULO 11º.-

Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local y Legislación vigente.



VIGENCIA

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del ejercicio de 2.000 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente Ordenanza que consta de once artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en Sesión Ordinaria celebrada en Piñel de Abajo el 22 de septiembre de 1.999.